

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 28 de junio de 2021

Expediente: 76001-33-33-019-2018-00234-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Patricia Montoya Cano
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SENTENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 de la Ley 1437 de 2011 y 13 del Decreto 806 de 2020, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

DEMANDA

Mediante apoderado judicial, Patricia Montoya Cano formula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de declarar la nulidad parcial de la Resolución 4143.0.21.6523 de 02 de septiembre de 2016 por medio de la cual se le reconoce la pensión de jubilación sin tener en cuenta todos los emolumentos devengados en el último año de servicio.

Como consecuencia de ello solicita se reajuste la pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales. Se condene al pago del retroactivo de diferencias debidamente indexadas y los intereses moratorios.

Aduce la actora que trabajó como docente oficial por un periodo superior a los 20 años y que la entidad demandada omitió tener en cuenta las primas de navidad, vacaciones y servicios, horas extras y demás factores salariales percibidos como docente durante el último año de servicio.

TRÁMITE PROCESAL

Con auto interlocutorio de 26 de septiembre de 2018 se admitió y fue notificada a la entidad demandada el día 21 de agosto de 2019.

El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones. Propone las excepciones de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia del fundamento jurídico, cobro de lo debido, buena fe y genérica. Asimismo argumenta su defensa bajo la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 25 de abril de 2019.

Intervino dentro de la actuación el Director de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado Dr. César Augusto Méndez Becerra quien alude a que se tenga en cuenta la sentencia de unificación de 25 de abril de 2019.

El día 19 de enero de 2021 se dio traslado a las partes para que alegaran de conclusión, oportunidad que utilizó la actora para sostenerse en su posición expuesta en la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a pronunciarse de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antes de estudiar el fondo del asunto es del caso pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la demandada. En lo que se refiere a las de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia del fundamento jurídico, cobro de lo debido y buena fe serán estudiadas con la pretensión principal al ser una oposición directa a ella.

Y en cuanto a la genérica no hay lugar a dar por acreditada ninguna en este estado del proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

Dilucidado lo anterior, es del caso decir que se debe determinar si la pensión de jubilación del demandante como docente oficial debe reajustarse teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos durante el último año.

Pensión de jubilación docente

La Resolución N° 4143.0.21.6523 del 2 de septiembre de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Cali, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación a la Sra. Patricia Montoya Cano, es del siguiente tenor:

“ ...

Que mediante solicitud radicada con el número 2016-PENS-362138, de fecha 10 de agosto de 2016, la señora PATRICIA MONTOYA CANO identificada con la cedula No. 31.872.113 de Cali (v), solicitó el reconocimiento y pago de la pensión Vitalicia de Jubilación por los servicios prestados como docente NACIONAL SF por más de veinte (20) años en el establecimiento I.E. LA MERCED del municipio de Cali (Valle).

...

Que el valor de la Pensión está calculado en la suma de \$ 2.370.593 DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE; equivalente al 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicio en la fecha que adquirió el Status el 01 de julio de 2016.

...

Que son disposiciones aplicables, Ley 238/95. 71/88, 91/89; Ley 812/03, Decreto 3752/03, Ley 33/1985 y Ley 1122 del 9 Enero/2007.

*Que en mérito de lo expuesto,
RESUELVE:*

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a PATRICIA MONTOYA CANO identificada con la cedula No. 31.872.113 de Cali (v) una pensión mensual vitalicia de jubilación por el valor de \$ 2.370.593 DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE a partir del 02 julio de 2016.

...”

Pues bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad con la Ley 812 de 2003, a los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

docentes con vinculación precedente al 26 de junio de aquella anualidad, se les aplica la Ley 33 de 1985, lo cual fue reafirmado por el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005.

En efecto, el inciso primero del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, señala lo siguiente:

“RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

...”

Por lo tanto, estima esta Instancia, que en el caso de los docentes vinculados con anterioridad al 27 de julio de 2003 su régimen pensional (Ley 33 de 1985) surge vía Ley 91 de 1989, norma que fue ratificada tanto por el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 como por el Acto Legislativo 01 de 2005.

En ese sentido, es elocuente lo indicado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), radicación N° 05001 23 33 000 2015 00871 01 (Rad interna 3058-17), Actor: María Victoria Bustamante García, Demandado: Nación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación de Medellín:

“En este punto es importante precisar que la Sala Plena dejó establecido que la regla jurisprudencial referida anteriormente, así como la primera subregla, referida al periodo que debe tomarse para efectuar la liquidación, no cubre a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989. Por esta razón, estos servidores no están cobijados por el régimen de transición.

En tal sentido, advirtió que sólo los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (26 de junio de 2003) tendrán los derechos del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, por así disponerlo el artículo 81 de la Ley 812 de 2003. Es decir, si la vinculación al servicio docente fue con anterioridad a dicha fecha, en lo referente al régimen pensional se les aplica la normativa anterior a la Ley 812 de 2003, esto es, como se dijo, la Ley 91 de 1989 (artículo 15).” (La negrilla no es nuestra)

En este caso, la Sra. Patricia Montoya Cano, según el acto de reconocimiento pensional, Resolución N° 4143.0.21.6523 del 2 de septiembre de 2016, tiene vinculación con el Magisterio de más de veinte años, por consiguiente su situación pensional debe analizarse a la luz de la Ley 33 de 1985.

Tomando en cuenta lo anterior, debe analizarse si la pretensión de la demanda es de recibo por el Juzgado, esto es, liquidar la pensión con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios; para ello nos remitimos a la primera regla jurisprudencial contenida en la SUJ-014 -CE-S2 -2019, C.P.: César Palomino Cortés, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), radicación N° 68001-23-33-000-2015-00569-01 (0935-17) SUJ-014-CE-S2-19, Actor: Abadía Reynel Toloza, Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Sociales del Magisterio –Fomag y que es plenamente aplicable al plenario:

“ ...

a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son sólo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.”

Coherentemente con lo precedente, se vislumbra que lo pedido en el escrito introductorio resulta improcedente, luego que si bien al tratarse la accionante de una de aquellas beneficiadas por el régimen pensional de la Ley 33 de 1985, precisamente por su condición de docente, en los términos de las Leyes 91 de 1989, 812 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005, en el tema de la liquidación de la pensión con la totalidad factores salariales devengados, sólo puede hacerse con aquellos enlistados en la Ley 62 de 1985, de acuerdo al criterio recientemente explicado en agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018), Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01, medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación.

Quiere decir entonces que la posición defendida por esa misma Corporación, desde el 4 de agosto de 2010, fue rectificada con el pronunciamiento anterior y en lo que respecta a este asunto, no puede aplicarse en lo pertinente a las primas de navidad, vacaciones y servicios pues no están enlistados en la Ley¹ 62 de 1985.

Situación que no ocurre en cuanto a las horas extras y a la prima de antigüedad, pues pese a estar consignados como factores salariales relevantes en la liquidación de una pensión de jubilación conforme el régimen de la Ley 33 de 1985 y haber sido devengados en el último año de servicios de la accionante, según puede apreciarse en los folios 21 a 23 del archivo denominado 01.19-09-2018_ Demanda, no fueron incluidos en el acto administrativo censurado.

De suerte que se tenga como asignación básica entre julio y diciembre de 2015 por un valor de \$2'711.939 y la asignación entre enero y junio de 2016 de \$3'120.336, por lo

¹ **Artículo 1º.** Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Parágrafo único. La Caja Nacional de Previsión Social continuará tramitando y cancelando las cesantías a los empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público hasta el 31 de diciembre de 1985, hasta concurrencia de las transferencias presupuestales que para el efecto se le hagan.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

que la asignación básica promedio es de \$2'916.138. Una prima de antigüedad por valor de \$3'861.039. Y horas extras entre julio y diciembre de 2015 que totalizan un valor de \$613.234.

De tal suerte que tomando los anteriores factores salariales para la liquidación se calcula el IBL de la siguiente forma:

Factor Salarial	Valor anual	Doceava parte
Asignación Básica	\$34.993.650	\$2.916.138
Prima de antigüedad	\$3.120.336	\$260.028
Horas Extras	\$613.234	\$51.103
	IBL	\$3'227.269

Que al aplicar la tasa de reemplazo de 75% se tiene una mesada de \$2'420.452. Siendo esta mesada superior a la reconocida en la resolución demandada es procedente reconocer las diferencias de la siguiente manera:

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.016	0,0575	2.370.593	2.016	0,0575	2.420.452	49.859
2.017	0,0409	2.506.902	2.017	0,0409	2.559.628	52.726
2.018	0,0318	2.609.434	2.018	0,0318	2.664.317	54.882
2.019	0,0380	2.692.414	2.019	0,0380	2.749.042	56.628
2.020	0,0161	2.794.726	2.020	0,0161	2.853.506	58.779
2.021	0,0318	2.839.721	2.021	0,0318	2.899.447	59.726

En consecuencia, se le reconocerá retroactivo de las diferencias en las mesadas desde la fecha de estructuración del derecho, teniendo en cuenta que no han transcurrido más de los tres años desde la concesión de este y la radicación de la demanda.

Las diferencias retroactivas que se deben reconocer son las siguientes:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben diferencias de mesadas desde:	2/07/2016
Deben diferencias de mesadas hasta:	18/06/2021
Fecha a la que se indexará:	31/05/2021

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
2/07/2016	31/07/2016	49.859,00	1,00	49.859,00	93,0200	108,8400	58.338,57
1/08/2016	31/08/2016	49.859,00	1,00	49.859,00	92,7300	108,8400	58.521,01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

1/09/2016	30/09/2016	49.859,00	1,00	49.859,00	92,6800	108,8400	58.552,58
1/10/2016	31/10/2016	49.859,00	1,00	49.859,00	92,6200	108,8400	58.590,52
1/11/2016	30/11/2016	49.859,00	2,00	99.718,00	92,7300	108,8400	117.042,03
1/12/2016	31/12/2016	49.859,00	1,00	49.859,00	93,1100	108,8400	58.282,18
1/01/2017	31/01/2017	52.725,89	1,00	52.725,89	94,0700	108,8400	61.004,42
1/02/2017	28/02/2017	52.725,89	1,00	52.725,89	95,0100	108,8400	60.400,86
1/03/2017	31/03/2017	52.725,89	1,00	52.725,89	95,4600	108,8400	60.116,13
1/04/2017	30/04/2017	52.725,89	1,00	52.725,89	95,9100	108,8400	59.834,08
1/05/2017	31/05/2017	52.725,89	1,00	52.725,89	96,1200	108,8400	59.703,35
1/06/2017	30/06/2017	52.725,89	1,00	52.725,89	96,2300	108,8400	59.635,10
1/07/2017	31/07/2017	52.725,89	1,00	52.725,89	96,1800	108,8400	59.666,11
1/08/2017	31/08/2017	52.725,89	1,00	52.725,89	96,3200	108,8400	59.579,38
1/09/2017	30/09/2017	52.725,89	1,00	52.725,89	96,3600	108,8400	59.554,65
1/10/2017	31/10/2017	52.725,89	1,00	52.725,89	96,3700	108,8400	59.548,47
1/11/2017	30/11/2017	52.725,89	2,00	105.451,79	96,5500	108,8400	118.874,91
1/12/2017	31/12/2017	52.725,89	1,00	52.725,89	96,9200	108,8400	59.210,55
1/01/2018	31/01/2018	54.882,38	1,00	54.882,38	97,5300	108,8400	61.246,78
1/02/2018	28/02/2018	54.882,38	1,00	54.882,38	98,2200	108,8400	60.816,52
1/03/2018	31/03/2018	54.882,38	1,00	54.882,38	98,4500	108,8400	60.674,44
1/04/2018	30/04/2018	54.882,38	1,00	54.882,38	98,9100	108,8400	60.392,26
1/05/2018	31/05/2018	54.882,38	1,00	54.882,38	99,1600	108,8400	60.240,00
1/06/2018	30/06/2018	54.882,38	1,00	54.882,38	99,3100	108,8400	60.149,01
1/07/2018	31/07/2018	54.882,38	1,00	54.882,38	99,1800	108,8400	60.227,85
1/08/2018	31/08/2018	54.882,38	1,00	54.882,38	99,3000	108,8400	60.155,07
1/09/2018	30/09/2018	54.882,38	1,00	54.882,38	99,4700	108,8400	60.052,26
1/10/2018	31/10/2018	54.882,38	1,00	54.882,38	99,5900	108,8400	59.979,90
1/11/2018	30/11/2018	54.882,38	2,00	109.764,76	99,7000	108,8400	119.827,45
1/12/2018	31/12/2018	54.882,38	1,00	54.882,38	100,0000	108,8400	59.733,98
1/01/2019	31/01/2019	56.627,64	1,00	56.627,64	100,6000	108,8400	61.265,93

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

1/02/2019	28/02/2019	56.627,64	1,00	56.627,64	101,1800	108,8400	60.914,73
1/03/2019	31/03/2019	56.627,64	1,00	56.627,64	101,6200	108,8400	60.650,98
1/04/2019	30/04/2019	56.627,64	1,00	56.627,64	102,1200	108,8400	60.354,02
1/05/2019	31/05/2019	56.627,64	1,00	56.627,64	102,4400	108,8400	60.165,49
1/06/2019	30/06/2019	56.627,64	1,00	56.627,64	102,7100	108,8400	60.007,33
1/07/2019	31/07/2019	56.627,64	1,00	56.627,64	102,9400	108,8400	59.873,25
1/08/2019	31/08/2019	56.627,64	1,00	56.627,64	103,0300	108,8400	59.820,95
1/09/2019	30/09/2019	56.627,64	1,00	56.627,64	103,2600	108,8400	59.687,71
1/10/2019	31/10/2019	56.627,64	1,00	56.627,64	103,4300	108,8400	59.589,60
1/11/2019	30/11/2019	56.627,64	2,00	113.255,28	103,5400	108,8400	119.052,59
1/12/2019	31/12/2019	56.627,64	1,00	56.627,64	103,8000	108,8400	59.377,19
1/01/2020	31/01/2020	58.779,49	1,00	58.779,49	104,2400	108,8400	61.373,37
1/02/2020	29/02/2020	58.779,49	1,00	58.779,49	104,9400	108,8400	60.963,98
1/03/2020	31/03/2020	58.779,49	1,00	58.779,49	105,5300	108,8400	60.623,14
1/04/2020	30/04/2020	58.779,49	1,00	58.779,49	105,7000	108,8400	60.525,64
1/05/2020	31/05/2020	58.779,49	1,00	58.779,49	105,3600	108,8400	60.720,96
1/06/2020	30/06/2020	58.779,49	1,00	58.779,49	104,9700	108,8400	60.946,55
1/07/2020	31/07/2020	58.779,49	1,00	58.779,49	104,9700	108,8400	60.946,55
1/08/2020	31/08/2020	58.779,49	1,00	58.779,49	104,9600	108,8400	60.952,36
1/09/2020	30/09/2020	58.779,49	1,00	58.779,49	105,2900	108,8400	60.761,32
1/10/2020	31/10/2020	58.779,49	1,00	58.779,49	105,2300	108,8400	60.795,97
1/11/2020	30/11/2020	58.779,49	2,00	117.558,98	105,0800	108,8400	121.765,51
1/12/2020	31/12/2020	58.779,49	1,00	58.779,49	105,4800	108,8400	60.651,88
1/01/2021	31/01/2021	59.725,84	1,00	59.725,84	105,9100	108,8400	61.378,16
1/02/2021	28/02/2021	59.725,84	1,00	59.725,84	106,5800	108,8400	60.992,31
1/03/2021	31/03/2021	59.725,84	1,00	59.725,84	107,1200	108,8400	60.684,84
1/04/2021	30/04/2021	59.725,84	1,00	59.725,84	107,7600	108,8400	60.324,43
1/05/2021	31/05/2021	59.725,84	1,00	59.725,84	108,8400	108,8400	59.725,84
1/06/2021	30/06/2021	59.725,84	1,00	59.725,84	108,8400	108,8400	59.725,84

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Totales	2.836.756,85	3.115.863,82
Valor total de las diferencias indexadas al	31/05/2021	3.115.863,82

Por tanto, se declarará la nulidad parcial del acto administrativo acusado, exclusivamente en el monto de la pensión. De igual manera, es procedente pagar las diferencias indexadas, pero no los intereses moratorios solicitados al ser estos incompatibles con la indexación y además no se demostró mora en el pago de las mesadas del actor. Se indexan a mayo de 2021 al no existir dato de IPC de junio.

Sin costas al no acreditarse los requisitos para su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el ente demandado.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la resolución 4143.0.21.6523 de 02 de septiembre de 2016, en el monto de la pensión reconocida.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** reajustar la pensión de jubilación de la docente Patricia Montoya Cano de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia. La mesada para el mes de julio de 2021 deberá ser de dos millones ochocientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos (\$2'899.447).

CUARTO: CONDENAR a pagar a la entidad demandada el valor de tres millones ciento quince mil ochocientos sesenta y tres pesos con ochenta y dos centavos (\$3'115.863,82) por concepto de diferencias retroactivas de las mesadas pensionales de la docente Patricia Montoya Cano.

QUINTO: NEGAR la pretensión en cuanto a la inclusión como factores relevantes en la liquidación de la pensión de jubilación de la accionante a las primas de navidad, vacaciones y servicios

SEXTO: Sin costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso una vez ejecutoriada la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc03ee0972a67143ebf094f52dec48aad7f215c9d3f2bfc9aceaf74a41e53709

Documento generado en 28/06/2021 12:31:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**